



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

/// Grande, 18 de agosto de 2023.

"1983/2023 - 40 años de Democracia"



Registrado bajo el N° 219.T.IV.
F° 636/045 Año. 2023... del libro
de Sentencias Interlocutorias. CONSTE

Carina Andrea Mendoza
Prosecretaria de Cámara

VISTA:

Las presentes actuaciones, caratuladas «**COMISARÍA DE GÉNERO Y FAMILIA S/ INTERVENCIÓN S/ INCIDENTE DE APELACIÓN**», expte. n° 6462 del registro de esta Sala Penal de la Cámara de Apelaciones del Distrito Judicial Norte de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, originario n° 424 del Juzgado de Competencia Integral de la ciudad de Tolhuin.

Y CONSIDERANDO:

EL JUEZ FEDERICO MARTÍN VILLELLA DIJO:

1.- Se encuentra a conocimiento del tribunal el recurso de apelación interpuesto por la defensa particular de Enrique Julián Manzoni Albornoz, contra la decisión del 22/07/2023 en cuanto resolvió disponer el procesamiento del nombrado por considerarlo *prima facie* autor del delito de abuso sexual con acceso carnal consumado (un hecho) en perjuicio de Sol Daniela Montagna, conforme el art. 119 3er. párrafo del CP (ver hojas 1/4 y 9/21vta.).

2.- Teniendo en cuenta que la causa principal fue enviada mediante archivos registrados en un *pendrive* (ver constancias de hs. 8vta. y 22), las referencias a su contenido serán vinculadas al expediente digital mediante las siglas «ED».

3.- Según la resolución en crisis, el día 11/07/2023, entre las 21:30 y las 23:00hs. aproximadamente, en el interior del domicilio sito en calle Pedro Oliva n° 944 de la localidad de Tolhuin, el imputado habría llevado a la damnificada hacia una habitación, donde le quitó la ropa y la accedió vía vaginal con protección (preservativo). Quedó allí consignado que aquel «...se encontraba sobre el cuerpo acostado de la víctima, quien ejerció fuerza para sacárselo de encima, haciendo el incuso la fuerza contraria logrando someterla, dónde -en un momento dado- la víctima le pidió que se detenga, ya que sentía que la estaba lastimando. Ante la falta de consentimiento de la víctima, Manzoni Albornoz, continuó con su accionar, penetrándola carnalmente vía vaginal con su miembro, viril provocándole de esta forma un gran sangrado en la zona de la vagina momentos en que éste se asustó y se detuvo» (ver -en lo pertinente- hs. 275/287 en función de hs. 140/142 y 147/148vta. «ED»).

4.- El apelante argumentó que dicha sentencia resulta, cuanto menos, prematura, en tanto el cuadro probatorio carece de elementos de convicción suficientes para el dictado del procesamiento.



En tal sentido, expresó que las declaraciones de la víctima presentan un sinfín de contradicciones con respecto al supuesto delito achacado a su asistido.

Así, calificó de falaz lo manifestado por aquella en torno al modo en que arribó al domicilio en que se habría producido el hecho, sobre la base del análisis pericial realizado en su dispositivo telefónico donde se constató una interacción de mensajes entre ella y su asistido en la cual concertaron un encuentro.

Igualmente, refirió que el relato es inconsistente con respecto a lo ocurrido en el interior de la locación, sustentando tal postura en que la joven utilizó la expresión «En eso tuvimos relaciones», lo que indica una relación sexual consentida.

Adujo que otra inconsistencia radica en la afirmación de que la «...metieron a la pieza...», insinuando que existió más de una persona en el hecho, lo cual no se condice con las pruebas reflejadas en el expediente.

Destacó entonces que lo expresado por la denunciante es incongruente, escueto y falaz, y explicó que la jurisprudencia establece que los delitos de índole sexual pueden fundarse en los dichos de la supuesta víctima, siempre y cuando su relato sea considerado verosímil.

Sobre ello, sostuvo que es notoria la imprecisión acerca de cómo llegó Montagna al domicilio de Manzoni, lo que sucedió allí dentro, cuántas personas había en la vivienda y la forma en que el suceso fue comunicado a terceros.

Señaló que las médicas que asistieron a la nombrada en el hospital modular de la ciudad de Tolhuin expresaron que cuando dijo haber sido violada aclaró que el encartado la había encontrado por la calle Los Ñires y la había llevado para ser atendida, tornándose notoria la contradicción de los dichos respecto de quién es Julián y qué relación tenía con él, y lo posteriormente declarado en el HRRG.

De otro lado, destacó la actitud de su defendido durante los acontecimientos, en tanto siempre se preocupó por Montagna, lo cual no encuadra con el accionar de alguien que habría cometido el delito de abuso sexual con acceso carnal.

De otro lado, adujo que según el informe forense el desgarró sufrido por la denunciante puede ser producto tanto de coitos normales como de agresiones sexuales o prácticas sexuales aberrantes; hizo notar el hallazgo de un protector femenino usado, con manchas hemáticas, y trajo a colación la declaración de Adan Alejandro Sacks donde dijo haber tenido relaciones sexuales con la afectada en forma previa a su encuentro con Manzoni, con lo que no puede descartarse que en el transcurso de esa tarde/noche haya padecido la lesión en su vagina.

Entendió así que esto nos sitúa ante la imposibilidad de determinar con el grado de probabilidad requerido en esta etapa que las lesiones existentes en el cuerpo de Montagna hayan sido producto de un abuso sexual con acceso carnal como el que aquí se investiga.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL

"1983/2023 - 40 años de Democracia"



Carina Andrea Mendoza
Prosecretaria de Cámara

Por tales fundamentos, concluyó que resulta palmario que la valoración de las pruebas no se ha realizado atendiendo a los parámetros de la sana crítica racional, y solicitó se revoque por contrario imperio el decisorio puesto en crisis.

En la ampliación oral de fundamentos, el Dr. Paderne hizo hincapié en la necesidad de valorar los dichos de la presunta víctima de acuerdo con la sana crítica racional, que abarca las reglas de la lógica, la experiencia y la ciencia, que no han sido aplicadas en el fallo en crisis. Remarcó que en el caso quedó acreditado que la denunciante fue mendaz sobre las circunstancias en que arribó al domicilio del imputado, porque no podía «blanquear» que lo hizo voluntariamente para tener relaciones sexuales con este, dado que se encontraba en pareja con otra persona. En ese sendero, expresó que dicha mentira fue para justificar «para qué llegó» a ese lugar, y en tal sentido remarcó que la frase «mantuvimos relaciones» indica que estas fueron consentidas. Añadió que recién manifestó haber sido víctima de violación ante la llegada de sus familiares al Centro Asistencial Tolhuin, pero incluso en ese momento dijo que no había sido él.

5.- Una vez radicada la causa en la sala y cumplida dicha audiencia de ampliación de los motivos del recurso, se dispuso el pase al acuerdo y la controversia quedó condiciones de ser decidida (hs. 24, 34 y 35).

6.- Como punto de partida, es oportuno recordar que, en aquéllas causas en que, por las circunstancias de ejecución o por el *modus operandi*, sólo la víctima está en condiciones de declarar sobre el hecho, se requiere una puntual evaluación de la credibilidad de sus dichos de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional, examinando la solvencia del relato en sí mismo y en correlación con los restantes elementos de convicción reunidos en el proceso (véase, en lo pertinente, mi voto en autos «C., F. E.», expte. n° 092 del Tribunal de Juicio en lo Criminal y Correccional de Menores de este Distrito Judicial Norte, rto. 14/10/2020, reg. n° 02 T° I F° 16/38, Def. -y sus citas-; en igual sentido, causa «CARABAJAL», expte. n° 6280 de esta sala, rto. 01/03/2023, reg. n° 21 T° I F° 71/77, Int.).

Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha reconocido *«que sea sólo la víctima la que se encuentre en condiciones de declarar sobre los hechos que se investigan no implica que sus dichos tengan que descalificarse si el tribunal los considera dignos de credibilidad»* (cfr. autos «T. L., P. M. S/ LESIONES LEVES AGRAVADAS», expte. n° 1195/2021 STJ-SP, resuelto el 22/03/2022, reg. T° VIII F° 240/247, con cita de «MELGAREJO, JORGE SEVERO S/ HOMICIDIO SIMPLE S/ RECURSO DE QUEJA», expte. n° 694/04 SR del 31/03/2004, T° X F° 185/197).

Esto implica, en síntesis, la necesidad de evaluar la racionalidad de los distintos aspectos de la declaración de la damnificada, y a su vez confrontarla con el resto del material probatorio o indiciario reunido en el expediente.



7.- Desde esta perspectiva, se verifica que en la audiencia virtual recibida a Sol Daniela Montagna, contó que Julián Manzoni era un conocido de una red social. Que un día lunes ella salía del colegio entre las 09:30 y las 10:00hs., y se iba a ir para su casa, pero se lo terminó encontrando en la calle sin saber de dónde salió, oportunidad en que la llevó a su domicilio por la fuerza, estaba re drogado. Continuó manifestando que *«...en eso tuvimos relaciones. Le dije que no quería que me estaba lastimando./ Y en eso, tuve que entrar al baño a pegar un baño porque me sangraba mucho me empecé a sentir mareada y me descompense como 3 veces»*. Comentó que desde el colegio apenas llegó a hacer 10 cuadras, se lo cruzó y la levantaron -no sabe en qué- y apareció en la casa del imputado, que estaba drogado. Volvió a expresar *«...tuvimos relaciones y yo le dije que yo no quería, que me dolía que me estaba lastimando y me empecé a desangrarme»*. Aclaró que sólo lo recuerda a él y no sabe si había alguien más. Agregó *«yo lo único que sé es que no quería que me estaban lastimando»*. Que el acceso fue por la vagina, con el pene, con preservativo. Cuando el juez le preguntó si opuso algún tipo de resistencia, respondió: *«para sacármelo de encima no, pero no se corrió. Me hacía la fuerza contraria»*, él estaba encima suyo. Aclaró que sólo había hablado con él ese día, por *Instagram*, que él le preguntó cuándo se iban a juntar y ella le contestó que no lo harían -por saber que él tiene pareja-. Relató que cuando le estaba sangrando, le pidió que la llevara a la guardia, pero él le dijo que no porque le daba miedo que lo denuncie. Que cree que la vistieron con un bóxer y su misma ropa, aunque no se acuerda. Habrá permanecido en el lugar entre 40 minutos y 1 hora, entre las 10 y las 11. Señaló que el encartado llamó a la policía y le dijeron que no lo podían ayudar, también a la guardia o a una ambulancia, hasta que pudo comunicarse con un taxi que es el que la llevó. Al llegar al hospital, habló con su mamá y su hermana (hs. 134/139 «ED»).

8.- Ahora bien, Carolina Enriqueta Barría Muñoz declaró que se desempeña como tutora docente en el «Bachillerato Popular Presente Anexo Tolhuin» denominado «Dejando Huellas», que funciona en la escuela nº 5 de dicha localidad. Relató que además de las funciones docentes, cumple tareas como tutora de los alumnos de segundo año sección «A» al que concurre como estudiante Sol Daniela Montagna, con horario de 19:00 a 22:20hs. Refirió que el lunes 10/07/2023 los estudiantes de dicha división ingresaron unos minutos más tarde, alrededor de las 19:30hs., y se retiraron entre las 21:30 y las 22:00hs. debido a que la docente de última hora se retiraría antes del horario habitual. Aclaró que a las 21:40hs. la denunciante seguía en el hall de entrada al establecimiento, donde dialogó brevemente con la profesora de biología. Comentó que en el horario de salida generalmente se retira caminando o en taxi (h. 222/vta. «ED»).



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"1983/2023 - 40 años de Democracia"



Carina Andrea Mendoza
Prosecretaria de Cámara

Este testimonio, por un lado muestra que ese día la joven salió del colegio antes del horario previsto, y por el otro refuerza la posibilidad de que lo haya hecho -según dijo- caminando, como solía hacerlo.

9.- Por su parte, Patricia Salomé Policano, madre de la denunciante, comentó que esta se encuentra cursando clases en la escuela n° 5 en horario nocturno, de 19:00 a 22:00hs., pero el 10/07/2023, al ser alrededor de las 23:00hs. y ver que no regresaba, intentó comunicarse telefónicamente en varias oportunidades mediante llamadas y mensajes de *WhatsApp*, sin recibir respuesta hasta que recibió un llamado desde el teléfono de su hija de quien se identificó como médica del Centro Asistencial Tolhuin, informándole que ella se encontraba internada por presentar hemorragia genital, solicitándole que se acercara para poder acompañarla. Al llegar, logró mantener un corto diálogo con la joven, quien le refirió espontáneamente «me violaron». Señaló que en el lugar se encontraba un amigo de Sol, a quien conoce como Giuliano, quien le comentó que alrededor de las 21:30hs. -del 10/07/2023-, su hija había salido del colegio y se había dirigido a su domicilio. Comentó que el chofer de la ambulancia le contó haber visto la llegada de su hija -ya descompensada- al centro asistencial a bordo de un taxi, acompañada por dicho sujeto (h. 83/vta. «ED»).

Estas expresiones, en cuanto dieron cuenta de que Montagna y Manzoni eran amigos, en principio denotarían un vínculo más cercano que el de meros conocidos a través de una red social, en los términos señalados por aquella.

La médica Ayelén Soledad Gutiérrez, relató que al regresar al hospital modular después de una intervención domiciliaria, cerca de las 23:00hs., un taxi ingresó de manera presurosa al sector de las ambulancias. En la parte posterior se trasladaba una pareja, la muchacha estaba como desmayada, la ingresaron al sector de emergencias y manifestó llamarse Daniela, de 21 años, tenía un sangrado importante en la zona vaginal, por lo que llamaron al ginecólogo de guardia. Mientras esperaban, ella dialogó con el muchacho, que dijo llamarse Giuliano; le comentó que había tenido relaciones sexuales con la joven y en determinado momento esta comenzó a sangrar, por lo que la llevó al hospital en taxi. En un tercer o cuarto intento de dialogar con la chica, le refirió que el individuo que la acompañaba era un amigo que la había encontrado por calle Los Ñires, y solo la había traído, sin aportar mayores detalles debido a que se desvanecía. Supo por parte de su compañera -Dra. Alomar-, que la joven refirió haber sido violada (hs. 47/48 «ED»).

Por su parte, la Dra. Agustina Elena Alomar declaró que a las 23:09 recibió un pedido de ayuda de la Dra. Ayelén Gutiérrez. Al arribar, observó en el pasillo sentada en silla de ruedas a una persona de sexo femenino que se hallaba



pálida, vigil (despierta) pero con restos de vómitos sobre sus prendas y se manifestaba como desorientada (ida), dado que no respondía a las preguntas que se le formulaban (no indicaba sus datos personales). Los signos vitales no se encontraban en los parámetros normales y era notorio que se hallaba descompensada, con dolores en la zona baja, sin especificar situación alguna. Debido al estado de desorientación en que se encontraba, la Dra. Gutiérrez salió a dialogar con quien la había traído. La paciente presentaba una hemorragia genital. Entretanto, sonaba un celular, que fue atendido por la Dra. Gutiérrez, que informó de la situación a su interlocutor. La presunta damnificada presentaba una hemorragia vaginal importante, en momentos refería algunas frases, entre ellas que «el chico la había encontrado y que ella lo conocía», le preguntaron si era amigo de ella y respondió que sí. Convocaron al ginecólogo, quien posteriormente informó que poseía una hemorragia genital con probable desgarro. A los pocos minutos llegaron la madre y la hermana de la paciente, recordando que en ese momento esta dijo «me violaron», por lo que la hermana se alteró y comenzó a preguntar quién había sido, a lo que ella respondió «el no fue, el solo me encontró tirada en Los Ñires y me trajo», sin referir nombre de persona alguna, dejando constancia que por momentos se mostraba como desorientada. La compareciente le preguntó en varias oportunidades si le había pasado algo, sin recibir respuesta alguna, mencionando que no se encontraba muy consciente, se manifestaba sumamente desorientada, lloraba y preguntaba por su hija, hasta que fue trasladada a Río Grande. Según Gutiérrez le comentó, el chico que acompañó a la paciente habría referido que estaban teniendo relaciones y de repente comenzó a sangrar, por eso le habría colocado su ropa interior y la trasladó al centro modular (h. 49/50vta. «ED»).

Desde ya cabe anticipar que si bien ambas profesionales coincidieron en que la denunciante estaba semi inconsciente y desorientada, con lo que sus manifestaciones de esos momentos pueden no haber sido del todo certeras, no deja de llamar la atención que en ese contexto nuevamente apareció la mención de Manzoni como un amigo y no como un simple conocido a través de una red social, en términos concordantes con lo declarado por Policano (se aclarará que se volverá sobre otros aspectos de tales declaraciones en segmentos más avanzados de este desarrollo).

10.- Por otra parte, en los informes periciales n° 23 y 24 concernientes a los teléfonos móviles del nombrado y de Montagna, se detectó una conversación entre ambos de la red social *Instagram*, que comenzó el día del hecho desde las 21:46 hasta las 21:51hs., donde ella le pidió prestado un cargador para el celular, le consultó qué iban a hacer y le hizo preguntas a partir de las cuales se puede presumir que se dirigía caminando hacia la vivienda de él (hs. 187/189vta., 190/193vta. «ED»), lo cual se refuerza con el resultado del relevamiento de cámaras mediante el cual se determinó que a las 21:40hs. una persona de sexo femenino cuyas vestimentas coincidirían con las de aquella fue captada al pasar



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL



"1983/2023 - 40 años de Democracia"

Carina Andrea Mendoza
Prosecretaría de Cámara

por la comisaría con dirección a la intersección de las calles Lucas Bridges y Pedro Oliva -en la cual se ubica el domicilio de Manzoni-, perdiéndose de vista en cercanías de esta. Además, se determinó que el referido tenía dos autos, de los cuales uno estaba en el taller y el otro había sido vendido (hs. 147, 198/201, 202/vta., 204/vta. y 223/224vta. «ED»).

En estas condiciones, por el momento los dichos de la denunciante en cuanto a que el imputado la llevó a su casa a la fuerza, «me lo crucé y me levantaron», y al ser preguntada si se subió a un auto respondió «me subieron en la parte de atrás», no encontraron apoyo en las constancias del legajo.

11.- Se incorporó a la causa el informe confeccionado por el principal Nicolás Caraballo de la Policía Provincial -amigo del encartado-, quien además rindió testimonio ante el juez de grado. Allí refirió haber recibido un llamado donde aquel le dijo que se hallaba en una situación de nerviosismo ya que al encontrarse en su domicilio junto a un femenino con quien momentos previos habían mantenido relaciones sexuales y en un momento dado la mujer comenzó con una hemorragia vaginal que no cesaba. También le dijo que la joven estaba semi inconsciente, aunque durante la conversación pudo percibir la voz de una mujer que decía «mejor dejá, pásame el pantalón». El testigo le insistió en que llame a emergencias, pero después fue avisado que su amigo la había llevado en taxi al hospital (hs. 72/vta. y 178/vta. «ED»).

Igualmente, se tomó declaración testimonial a la taxista Ofelia Elizabeth Serrano. Contó que recibió un pedido de un vehículo de alquiler, al llegar un muchacho le gritó «abrí la puerta», por lo que -desconcertada- se bajó y abrió la abertura trasera del lado del acompañante. En el interior del domicilio cerca de la entrada había una mujer tirada en el suelo, el muchacho la cargó en sus brazos y de manera presurosa ingresó al taxi refiriéndole que los lleve al hospital modular. A su pregunta, el muchacho le refirió que a la chica le había bajado la presión, sin más detalles. Al llegar ingresó por guardia, los profesionales rápidamente la atendieron, la ingresaron a emergencias, el masculino se quedó en el lugar pero no le permitieron pasar a la sala de emergencias. Aclaró que al pasarlos a buscar, sólo estaban ellos dos, y que no tardó más de tres minutos en llegar (hs. 75/76 «ED»).

A su vez, se cuenta con el parte informativo del inspector Nicolás Alberto Auat, donde hizo saber que Manzoni le manifestó que tuvo un encuentro casual coordinado previamente por alguna aplicación de internet, con la joven Daniela Montagna en su vivienda, luego mantuvieron relaciones sexuales y en determinado momento del acto ella comenzó a presentar un sangrado vaginal, por lo cual primeramente la invitó a que se bañara pero no hubo caso, el sangrado



continuó, siendo que ambos entraron en pánico y finalmente la trasladó al hospital modular (h. 26 «ED»).

El subinspector Guillermo D. Benítez, informó que el agente Gerardo Parra -apostado en el centro asistencial- lo llamó diciéndole que se había hecho presente el imputado en compañía de una femenina que rápidamente ingresó y fue atendida por los médicos de guardia. El masculino manifestó que su pareja se llamaba Daniela Montagna y que se descompensó en su domicilio. A las 23:43hs. Parra lo llamó nuevamente manifestando que se había presentado la madre de la paciente Patricia Salomé Policano y la hermana Melisa Ruth Montagna, esta ingresó junto a su hermana egresando a los pocos minutos dando aviso que Daniela le expresó haber sido abusada por Julián Manzoni y una persona más (h. 27/vta. «ED»).

Con relación a este último, se anexaron dos certificados médicos:

El primero, del 11/07/2023 a las 05:08hs., dice que no presentaba aliento etílico, incoordinación motora, ni incoherencia en el lenguaje. Estaba lúcido, vigil, orientado en tiempo y espacio, colaborativo y sin lesiones (h. 33 «ED»).

El segundo, del 11/07/2023 a las 16:40hs. Tampoco se le detectó aliento etílico, incoordinación motora, incoherencia en el lenguaje, lesiones ni signos de uso de drogas (h. 86 «ED»).

Finalmente, durante el allanamiento practicado en su domicilio, en la habitación, en el interior de una caja se encontró un profiláctico usado con rastros de sangre. En el sanitario, en el interior de la bañera había rastros y coágulos de sangre, y próximo a ella en el suelo una sábana también con sangre. Por encima del lavarropas una tanga con rastros hemáticos y un protector diario con sangre. Y en un cesto por detrás del lavarropas allí ubicado, había un profiláctico usado. Durante su requisa personal, se le secuestraron ropas y un aparato de telefonía celular (hs. 34/36 «ED»).

El examen de los elementos de convicción referidos, enlazados con otros analizados anteriormente (v. gr. testimoniales de la médica Ayelén Gutiérrez, del principal Caraballo y de la taxista Ofelia Serrano), tampoco permite corroborar la afirmación reiterada de la presunta víctima según la cual el imputado estaba «re drogado» (hs. 136vta. y 137 «ED»).

Véase que este habló con diversas personas -algunos policías y una médica- y nadie le observó signos de ello. Los posteriores certificados médicos van en ese sentido, y ni en su casa ni en sus ropas se encontraron rastros de sustancias compatibles con lo expresado por la joven.

12.- Como se ha visto, al salir de entrevistarse con ella, su hermana Melisa dio aviso que le había expresado haber sido abusada por Julián Manzoni y una persona más (h. 27/vta. «ED»). Esto es compatible con lo que le dijo a su madre: «me violaron» (h. 83/vta. «ED»), y con el plural que utilizó en algunas partes de su declaración al referir «me levantaron», «me subieron», «me metieron a la pieza», «me sacaron la ropa», «me estaban lastimando» (hs. 137 «ED»).



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL



"1983/2023 - 40 años de Democracia"

Carina Andrea Mendoza
Prosecretaría de Cámara

Sin embargo, en la misma declaración primero había dicho haberse encontrado con Manzoni, quien la llevó a la casa a la fuerza (h. 136vta. «ED»); más adelante señaló «tuvimos relaciones y yo le dije que yo no quería, que me dolía que me estaba lastimando y me empecé a desangrarme», «lo recuerdo a él nada más, no sé si había alguien más» (h. 137 «ED»).

Esto desde ya muestra que en este aspecto sus dichos no presentan consistencia interna.

Además, ningún otro elemento del expediente hace presumir la intervención de una tercera persona a lo largo del suceso.

En esa línea, la testigo Serrano sostuvo que no tardó más de tres minutos en llegar al lugar y que al pasarlos a buscar, sólo estaban ellos dos (hs. 75/76 «ED»).

A su turno, el principal Sibauti de la Sección Delitos Complejos y Narcocriminalidad de Tolhuin, hizo saber que «...hasta la fecha no se han localizado elementos o indicios que permitan determinar la existencia de una tercera persona al momento de concretarse el hecho que aquí se investiga...» (h. 228vta. «ED»).

Al respecto, cabe aclarar que en la pericia psiquiátrica Manzoni dijo tener relaciones sexuales ocasionales con una ex pareja llamada Jéssica Ramírez, como así también con una amiga de Ushuaia, a la vez que «...mantiene relaciones ocasionales sexuales con distintas mujeres de la ciudad en la que vive» (h. 230vta. «ED»).

Durante el allanamiento de su domicilio, en una habitación, sobre una repisa de madera se localizaron sin abrir varios preservativos, y en el interior de una caja se encontró uno usado, con restos de líquido y rastros símil hemáticos. Asimismo, en un cesto de basura ubicado en el sanitario -que presentaba notable falta de higiene y fuerte olor nauseabundo- había papel higiénico utilizado y un profiláctico usado con resto de líquido blanquecino en su interior (h. 35/vta. «ED»).

En tal contexto, hasta acá los elementos de la causa no dan lugar a afirmar como probable que este segundo preservativo obedeció a la presencia de una tercera persona durante el evento que nos ocupa, y no a una relación mantenida en otro momento por el encartado con alguien más.

13.- Enfocando ahora la atención en el evento en sí, la joven hizo los siguientes aportes: «...el en eso tuvimos relaciones. Le dije que no quería que me estaba lastimando./ Y en eso, tuve que entrar al baño a pegar un baño porque me sangraba mucho me empecé a sentir mareada y me descompensé como 3 veces» (h. 136vta. «ED»). Más adelante, expresó: «Todo eso y tuvimos relaciones y yo le dije que yo no quería, que me dolía que me estaba lastimando y me empecé a



desangrarme» (h. 137 «ED»). Igualmente, señaló: «...yo lo unico que se que no quería que me estaban lastimando» (h. 137 sector final «ED»). Contó que fue una relación normal, con el pene nada más, con preservativo (hs. 137vta. y 138 «ED»). Al preguntarle si opuso resistencia, contestó: «para sacármelo de encima no, pero no se corrió. Me hacia la fuerza contraria» (h. 138 «ED»). Dijo que lo único que sintió fue algo brusco que la lastimó, él estaba encima suyo (h. 138vta. «ED»).

Sobre esto, es razonable la advertencia de la defensa en cuanto a que la frase «tuvimos relaciones» parece referir a un encuentro (sexual) consentido.

Asimismo, se observa que la presunta víctima no aclaró en qué punto le habría dicho al encartado que no quería (si antes o durante el acto). A este respecto, su referencia de que «la estaba lastimando», parecería indicar que ya se estaba ejecutando el acceso carnal (aunque no es posible precisarlo con los datos con que se cuenta).

Claro que, en tal supuesto, un consentimiento previamente otorgado puede retirarse en cualquier momento, tornando abusiva la relación sexual a partir de ese punto; pero en el caso no está determinado si el dolor con el consiguiente arrepentimiento de la joven y el sangrado fueron simultáneos, o pudo transcurrir alguna fracción de tiempo en el medio.

En el marco descripto, es relevante hacer notar que Montagna dio a entender que Manzoni detuvo su accionar cuando comenzó la hemorragia, momento en que ella acudió a bañarse, lo cual coincide con lo que él le comentó al inspector Auat (h. 26 «ED») y con los rastros de sangre encontrados en la bañera (hs. 34/36 «ED»). Se remarca que el nombrado a varios interlocutores les refirió que la chica comenzó a sangrar durante la relación sexual (Gutiérrez, hs. 47/48; y Caraballo, h. 178/vta., «ED»).

Para redondear la idea que se quiere aquí expresar, no es posible afirmar que la relación se encontró desde el comienzo viciada por la falta de consentimiento de la mujer; y en la restante hipótesis de que este hubiere sido retirado durante el mismo acto sexual, la declaración de la damnificada no fue precisa sobre las circunstancias concretas en que esto habría ocurrido.

En este punto, cabe advertir que la pericia médica practicada sobre la denunciante determinó que sufrió un desgarró de fondo de saco vaginal, que puede ser producto tanto de coitos normales como en agresiones sexuales o prácticas sexuales aberrantes que vencen la elasticidad de los tejidos superficiales. Es una lesión contusa vinculable a la acción de fuerzas con/contra objeto/s romo/s duro/s peneiforme, es grave debido a que puso en riesgo la vida. No se reconocieron signos de lucha o defensa (hs. 270/273 «ED»). Es decir que la medida no permite iluminar los aspectos que se vienen examinando.

Todo esto, en un contexto en que, además, las manifiestas divergencias ya verificadas en el relato de la presunta afectada en torno a los momentos previos, se propagan a su versión sobre lo ocurrido en el interior del domicilio de Manzoni, impregnándola de incertidumbre.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL



"1983/2023 - 40 años de Democracia"

Carina Andrea Mendoza
Prosecretaria de Cámara

14.- En este panorama, resulta oportuno volver sobre los dichos de las médicas que asistieron a la damnificada, en tanto concordaron en que esta se encontraba descompensada y desorientada, pero por momentos refería algunas frases entre las cuales expresó que el muchacho que la acompañaba no habría sido su agresor, sino que la había encontrado por calle Los Ñires y la había llevado al centro asistencial (hs. 47/48 y 49/50 «ED»).

Sin dejar de tomar en cuenta que a esa altura su consciencia se encontraba obnubilada -presuntamente por la pérdida de sangre-, lo cierto es que estas ambigüedades no pueden valorarse en perjuicio del encausado.

15.- No se pasa por alto que en los casos de violencia sexual la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, que se refiere a un momento traumático cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos, por lo que la presencia de estas no significa que sea falsa o que los eventos relatados carezcan de veracidad (cfr. CSJN, 873/2016/CS1, «SANELLI», 04/06/2020, por remisión al dictamen del Procurador General de la Nación interino y sus citas de diversos casos de la Corte IDH, Fallos: 343:354; Superior Tribunal de Justicia TDF, autos «GEREZ», expte. n° 1292/22 STJ-SP, rto. 29/11/2022, reg. F° 1185/1196 T° VIII).

Tampoco se olvida el principio de amplitud probatoria receptado en el art. 16 inc. i) de la ley 26.485.

Sin embargo, ello no puede llevarse al extremo de tornar ilusorio el principio de inocencia (art. 18 y 75 inc. 22° CN; arts. 11.1 DUDH, 8.2 CADH, 14.2 PIDCyP), según el cual la posible culpabilidad de un imputado debe ser jurídicamente construida -él no tiene que construir su inocencia-, de manera que llega al proceso con un *status* que debe ser destruido, y en ello reside la construcción de la culpabilidad (cfr. causa «ÁVILA», expte. n° 4459, rto. 07/05/2015, reg. n° 42 T° I F° 102/109, Def. -jueces De Martino, Tabárez Guerrero y Jofré-; con cita de BINDER, A. M., Introducción al Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2008, p. 125); como tampoco implica dejar de lado las reglas que gobiernan la sana crítica racional (arts. 216 y ccdtes. del CPP, y 31 ley 26.485).

En este orden de ideas, el Superior Tribunal de Justicia aclaró que la perspectiva de género no puede generar un ciego mecanismo de persecución procesal penal, por lo que los criterios de imputación y sus requisitos probatorios deben también respetarse, hasta donde el límite de aquella «flexibilización» lo permita, junto a las garantías constitucionales que nuclean el juzgamiento penal. En esa línea, se explicó:

Así, respetados estos, no pueden ser descartados con valoraciones afinadas en meros estereotipos abstractos, so peligro de convertir a este estándar normativo

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas



de valoración en una simple "moda" lingüística apta para provocar procesos de persecución inmotivados. Y ello debe ser enfáticamente erradicado manteniendo el equilibrio entre el "manto" protector hacia la víctima y las garantías válidas de cada caso.

[...]

...tampoco debe olvidarse que esa declaración debe poder sustentarse en otras pruebas, aún indirectas-propias de delitos como el aquí juzgado- que permitan arribar a la convicción que efectivamente el hecho ocurrió conforme a dicho relato.

El hecho hipotetizado como delito requiere de un intenso y estricto control de su consistencia, debiéndose atender también a otros aspectos como prueba de significación. Es justamente tal requisito el que se exige en los delitos contra la integridad sexual, al referirse que la declaración de la víctima debe ser sometida a un estricto escrutinio, en tanto suele ser la única prueba directa del hecho (causa «R., F. A. s/ ABUSO SEXUAL SIMPLE», expte. n° 699/2019 STJ-SP, rto. 14/10/2020, reg. T° VI F° 1057/1078 -voto del juez Muchnik y adhesión del Dr. Sagastume-).

De allí que, en el caso, se concluye que la hipótesis acusatoria no ha recibido un apoyo probatorio que permita hacerla prevalecer sobre la alternativa sostenida por la defensa; sin perjuicio de que en el devenir del proceso una u otra adquiera mayor grado de confirmación, lo que a todo evento será materia de evaluación en el marco del art. 283 del CPP.

En estas condiciones, corresponde revocar el procesamiento apelado y, en su reemplazo, declarar la falta de mérito -art. 281 del CPP- para procesar o sobreseer a Enrique Julián Manzoni Albornoz en orden al hecho por el cual fue indagado, sin perjuicio de la continuidad de la investigación y de lo que en definitiva corresponda resolver -sobre la base de los elementos de convicción que se arrimaren con posterioridad a la decisión aquí modificada-.

Asimismo, teniendo en consideración que la situación procesal conlleva a que continúe el estado de sospecha que motivó el llamado a prestar declaración indagatoria, y en función de la obligación que impone el art. 65 inc. c) del CPP, deviene pertinente mantener lo dispuesto en los puntos 2.c) y e) -parte resolutive- de la resolución en crisis.

A su vez, en razón del modo en que se resuelve, procede dejar sin efecto el embargo dispuesto (cfrme. art. 479 del CPP, en sentido contrario).

Es mi voto.

EL JUEZ JORGE LUIS JOFRÉ DIJO:

La experiencia indica que hechos como el denunciado acontecen usualmente en un contexto de privacidad que los oculta de la vista de terceras personas, por lo que no suele haber testigos presenciales.

En consecuencia, la única prueba directa con la que normalmente se cuenta, es el testimonio de la propia víctima, que debe ser evaluado desde una doble perspectiva, interna y externa, considerando al relato en sí mismo y en correlación con los restantes elementos de convicción reunidos en el sumario.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL



"1983/2023 - 40 años de Democracia"

Carina Andrea Mendoza
Prosecretaria de Cámara

La tarea señalada en primer término alude a la «coherencia interna» de la declaración. Ello conduce, por un lado, a examinar si la narración resulta congruente de acuerdo a la lógica y a la experiencia común, para descartar que sea inverosímil -insólita, descabellada, absurda- en su propio contenido; y por otro, a determinar si es constante o persistente, evaluando a ese fin la ausencia de modificaciones o contradicciones esenciales en el relato, en los supuestos en que la persona afectada por el hecho expone su versión más de una vez, o ante distintos interlocutores.

Por supuesto, en ese mismo quehacer, no se puede desatender al emisor del testimonio, porque ciertas características singulares del declarante pueden incidir en la consistencia o estabilidad de la descripción del acontecimiento. Por caso, no es lo mismo que la damnificada sea menor de edad o una persona adulta, pues el distinto grado de madurez y desarrollo de la personalidad presuponen diferentes capacidades para conocer y comprender el significado del hecho, y comunicarlo o transmitirlo a través del lenguaje. La evaluación de las facultades cognitivas y de expresión de la persona en la situación concreta en que se encuentre, también se integra en esta esfera de análisis.

La segunda tarea enunciada, refiere a lo que se denomina «corroboración periférica». Se procura establecer si el testimonio, en sus aspectos centrales, encuentra respaldo indiciario en otras fuentes de prueba. A ese efecto, se valoran elementos de convicción que confirmen o infirmen lo que la persona declaró sobre el hecho que la afectó. Se trata de datos objetivos externos, contrastables o verificables, que permitan corroborarla. Y se dice periférica, porque no alude al hecho delictivo denunciado -en rigor, a su enunciado fáctico-, sino a circunstancias que guardando relación con él según la versión de la víctima, permiten reforzar su valor probatorio. Ejemplos clásicos de esto último, son los certificados médicos o informes forenses que acreditan lesiones compatibles con la mecánica del suceso referida por quien fue damnificada por el hecho; o las declaraciones de sujetos que, además de reproducir la versión del suceso por lo que la víctima les contó -testigos de oídas-, percibieron en forma directa -en ocasión de recibir ese relato- su estado de ánimo, entre otras posibles circunstancias.

En línea con estas consideraciones, se ha explicado en forma resumida que *«...dos son los elementos en los que se asienta la credibilidad de un relato: la bondad de la historia, en sí misma considerada, y el grado en que se encuentra anclada en hechos verificables. / Coherencia y corroboración son, pues, las dos propiedades que hacen creíble (verosímil) el relato que se hace valer ante un tribunal y cada una de ellas actúa a un nivel diferente. / Mientras que la exigencia de corroboración lleva a considerar la fiabilidad del relato desde una óptica*



externa (datos objetivos verificables), la coherencia obliga a tener en cuenta la congruencia de la historia en sí misma considerada» (LÓPEZ ORTEGA, J. J. «BREVES REFLEXIONES: YO SÍ TE CREO», EN BOLETÍN DE LA COMISIÓN PENAL DE JUECES Y JUEZAS PARA LA DEMOCRACIA, Nº 10, Volumen II, diciembre de 2018, pág. 4).

En este caso, durante la audiencia virtual que mantuvo con el juez instructor, Sol Daniela Montagna señaló que Julián Manzoni era un conocido de una red social (fs. 134/139 ED), pero a las doctoras Ayelén Soledad Gutiérrez y Agustina Elena Alomar, médicas que la atendieron en el hospital modular de Tolhuin, les dijo que era su amigo (fs. 47/48 ED).

En ese contexto, cuando llegaron su madre y su hermana, indicó que la habían violado, pero aclaró que Manzoni no había sido (fs. 49/50vta. ED), que él sólo la había llevado allí (fs. 47/48 ED). Empero, a su hermana, Melisa Ruth Montagna, le refirió que había sido abusada por Julián Manzoni y una persona más, según lo narró el subinspector Guillermo D. Benítez por lo que a su vez le informó el agente Gerardo Parra, que estaba de guardia en ese nosocomio (fs. 27/vta. ED).

Además, en su declaración la denunciante expresó en plural: «*me levantaron*», «*me subieron*», «*me metieron a la pieza*», «*me sacaron la ropa*», «*me estaban lastimando*» (fs. 137 ED). Sin embargo, en ese mismo testimonio, afirmó haberse encontrado sólo con Manzoni y recordar «*a él nada más, no sé si había alguien más*» (h. 137 ED).

Todo esto muestra que en estos aspectos sus dichos no presentan coherencia interna.

En lo que atañe al análisis externo de la declaración, la damnificada dijo que el día del hecho se iba a ir para su casa pero se encontró al imputado en la calle, sin saber de dónde había salido, y que la llevó al domicilio de él por la fuerza. Pero en los informes periciales n° 23 y 24 concernientes a los teléfonos móviles del nombrado y de Montagna, se detectó una conversación entre ambos de la red social *Instagram*, que comenzó el día del hecho desde las 21:46 hasta las 21:51hs., donde ella le pidió prestado un cargador para el celular, le consultó qué iban a hacer y le hizo preguntas a partir de las cuales se infiere que se trató de un encuentro concertado en el que ella le dijo que iría a la vivienda de él pero que a las 22:20 / 22:30 hs. debía retirarse (fs. 187/189vta., 190/193vta. ED). Eso es compatible con el resultado del estudio de cámaras, mediante el cual se determinó que a las 21:40hs. una persona de sexo femenino cuyas vestimentas coincidirían con las de aquella fue captada al pasar por la comisaría con dirección a la intersección de las calles Lucas Bridges y Pedro Oliva -donde se ubica el domicilio de Manzoni-, perdiéndose de vista en sus cercanías.

A su vez, se le preguntó a Montagna si en ese trayecto -del colegio a la casa del encausado- se subió a un auto y respondió «*me subieron en la parte de atrás*». Sin embargo, se determinó que Manzoni tenía dos autos, uno de los cuales había vendido previamente, en tanto el otro estaba en el taller (fs. 147, 198/201,



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL

"1983/2023 - 40 años de Democracia"

CAMARA DE APPELACIONES
FOLIO
43
SALA PENAL

Carina Andrea Mendoza
Prosecretaria de Cámara

202/vta., 204/vta. y 223/224vta. ED). De hecho, él pidió un taxi para llevarla al hospital modular (fs. 75/76 y 138 ED).

También mencionó la nombrada que el encartado «*estaba drogado*», «*re drogado*» (fs. 134/139 ED). Sin embargo, se incorporaron a la causa dos certificados médicos, ambos fechados el 11/07/23. En uno de ellos, extendido a las 05:08 hs., consta que no presentaba aliento etílico, incoordinación motora, ni incoherencia en el lenguaje; estaba lúcido, vigil, orientado en tiempo y espacio, colaborativo y sin lesiones (fs. 33 ED). El restante, de las 16:40hs., tampoco detectó aliento etílico, incoordinación motora, incoherencia en el lenguaje, lesiones ni signos de uso de drogas (fs. 86 ED). Asimismo, se allanó el domicilio de Manzoni y se llevó a cabo la requisa personal examinando las ropas que llevaba puestas, pero no se encontraron rastros de sustancias compatibles con lo expresado por la joven. Además, en la inmediatez posterior al suceso denunciado, el sospechado interactuó con varias personas -la taxista Ofelia Serrano, la madre de Montagna, la médica Gutiérrez, el principal Nicolás Caraballo y inspector Nicolás Alberto Auat, ambos de la Policía Provincial- y nadie observó signos de que estuviera drogado (fs. 26, 72/vta., 75/76, 83/vta. y 178/vta. ED).

Montagna también dio a entender que en el hecho pudo haber intervenido otra persona, pues en diversos pasajes de su declaración utilizó el plural; dijo «*...me metieron a la pieza, un cuarto, no sé, y ahí me sacaron la ropa y todo*», «*...me estaban lastimando...*» (fs. 137 ED). Pero el principal Sibauti, de la Sección Delitos Complejos y Narcocriminalidad de Tolhuin, hizo saber que «*...hasta la fecha no se han localizado elementos o indicios que permitan determinar la existencia de una tercera persona al momento de concretarse el hecho que aquí se investiga...*» (h. 228vta. ED). Además, la testigo Serrano sostuvo que no tardó más de tres minutos en llegar al lugar y que al pasarlos a buscar, sólo estaban ellos dos (fs. 75/76 ED). Estos elementos, en principio descartan la intervención de una tercera persona durante el suceso en examen.

Vale hacer aquí un paréntesis para recordar que el juez de la instancia anterior infirió la posible participación de otro sujeto a partir del hallazgo en el domicilio del encausado de dos preservativos usados (fs. 283vta.). Pero sólo uno de ellos, localizado en el interior de una caja, tenía rastros símil hemáticos que pudieran ser correlacionados con el hecho -en el que la mujer perdió abundante sangre por la zona vaginal-. En el restante profiláctico, rescatado de un cesto de basura ubicado en el sanitario -que presentaba notable falta de higiene y fuerte olor nauseabundo- no se detectaron esos rastros, aunque sí restos de líquido blanquecino en su interior (fs. 35/vta. ED). En ese contexto, no cabe descartar que este segundo elemento correspondiera a una relación mantenida en otro momento



por el encartado con alguien más, teniendo presente que en la pericia psiquiátrica dijo tener relaciones sexuales ocasionales con una ex pareja llamada Jélica Ramírez, como así también con una amiga de Ushuaia y, a la vez, con distintas mujeres de la ciudad en la que vive (fs. 230vta. ED).

Finalmente, las médicas Gutiérrez y Alomar señalaron que la damnificada les manifestó que Manzoni la había recogido por calle Los Ñires para llevarla al hospital (fs. 47vta. y 50 ED), cuestión desacreditada, pues se probó que el traslado a ese nosocomio fue desde la casa de Manzoni y en taxi (fs. 27, 47vta., 75/76 ED).

Todo esto, refleja que el testimonio de Sol Daniela Montagna no sólo no se corrobora con otros elementos de convicción, sino que éstos lo contradicen en los diversos aspectos de interés ya mencionados, debilitando la credibilidad de sus manifestaciones.

Sobre lo ocurrido específicamente en el interior del domicilio del imputado, Montagna manifestó: *«...en eso tuvimos relaciones. Le dije que no quería que me estaba lastimando./ Y en eso, tuve que entrar al baño a pegar un baño porque me sangraba mucho me empecé a sentir mareada y me descompensé como 3 veces»* (fs. 136vta. ED). Más adelante, expresó: *«Todo eso y tuvimos relaciones y yo le dije que yo no quería, que me dolía que me estaba lastimando y me empecé a desangrarme»* (fs. 137 ED). Igualmente, mencionó: *«...yo lo unico que se que no quería que me estaban lastimando»* (fs. 137 ED). Contó que fue una relación normal, con el pene nada más, con preservativo (fs. 137vta. y 138 ED). Al preguntarle si físicamente opuso algún tipo de resistencia, contestó: *«para sacármelo de encima no, pero no se corrió. Me hacia la fuerza contraria»* (fs. 138 ED). Y sobre si había notado algo extraño, algún acto de violencia que, más allá del dolor, le haya sorprendido, respondió: *«no algo brusco nada más porque fue algo que me lastimó, lo único que sentí...»* (fs. 138vta. ED).

Lleva razón la defensa en cuanto aduce que la frase *«tuvimos relaciones»* no parece referir a una violación sino más bien a un encuentro sexual consentido. Ella señaló que fue una relación normal, con el pene nada más -ningún otro objeto ni accesorio-, y con preservativo (fs. 137vta./138). Vale agregar que en la pericia médica que se le practicó a la denunciante no se reconocieron signos de lucha o defensa y que allí mismo el experto indicó que el desgarramiento del fondo de saco vaginal que sufrió Montagna puede ser producto incluso de un coito normal (fs. 270/273 ED).

Pero al mismo tiempo, es evidente que al manifestar: *«...yo le dije que yo no quería, que me dolía que me estaba lastimando y me empecé a desangrarme... pero no se corrió. Me hacia la fuerza contraria»*, dio cuenta que en determinado momento, mientras se estaba ejecutando el acceso carnal, sintió dolor y revocó ese consentimiento. Es decir, en ese punto, Montagna habría revocado su acuerdo para seguir participando de la relación sexual.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER JUDICIAL



"1983/2023 - 40 años de Democracia"

Carina Andrea Mendoza
Prosecretaria de Cámara

Al ser citado a indagatoria, Manzoni -en uso de su derecho constitucional- se abstuvo de declarar. No obstante, con anterioridad, refirió las circunstancias del hecho a diversos interlocutores a quienes les dio una versión esencialmente coincidente. A la doctora Ayelén Soledad Gutiérrez le comentó que había tenido relaciones sexuales con la joven y que en determinado momento ella comenzó a sangrar, por lo que la llevó al hospital en taxi (fs. 47/48 ED). A su amigo Nicolás Carballo, oficial principal de la Policía Provincial, le dijo que habían mantenido relaciones sexuales consentidas y que en un momento dado la mujer había comenzado a manifestar síntomas de una hemorragia en la zona vaginal que no cesaba (fs. 72/vta. y 178/vta. ED). Finalmente, al inspector Nicolás Alberto Auat le manifestó que tuvo un encuentro casual en su vivienda, con Daniela Montagna, coordinado previamente por alguna aplicación de internet; explicó que mantuvieron relaciones sexuales y en determinado momento del acto ella comenzó a presentar un sangrado vaginal, por lo cual primeramente la invitó a que se bañara pero no hubo caso, el sangrado continuó, siendo que ambos entraron en pánico y finalmente la trasladó al hospital modular (fs. 26 ED). También Montagna refirió que se bañó porque sangraba mucho (fs. 136vta. ED), lo que concuerda con los rastros de sangre encontrados en la bañera del domicilio del imputado (fs. 34/36 ED).

El llamado de Manzoni a Carballo se registró a las 22:45 hs. del 10/07/23. Este último le indicó que llamara al abonado de emergencias. En el transcurso de la comunicación escuchó una voz femenina que decía «*mejor dejá, pasame el pantalón*» (fs. 72/vta. ED.). Seguidamente, a las 23:02 hs., el imputado llamó pidiendo un taxi, acudiendo al lugar Ofelia Elizabeth Serrano, quien no demoró en arribar más de tres minutos (fs. 75/76 y 189 ED).

El imputado la acompañó a bordo de ese vehículo de alquiler, llegando al hospital (fs. 47vta. y 75/76 ED). Permaneció allí, interesándose por saber cómo se encontraba ella (fs. 191vta./192); y en dicho nosocomio habló con varias personas -Auat, Parra, Gutiérrez, Policano- contándoles lo sucedido en forma sustancialmente coincidente (fs. 26, 27/vta., 47/48, 83/vta.).

Se ha dicho que: «...*el proceso se configura como una contienda entre hipótesis en competencia que el juez tiene la tarea de dirimir...*» (FERRAJOLI, L. *DERECHO Y RAZÓN. TEORÍA DEL GARANTISMO PENAL*. 8ª ed. Madrid, Ed. Trotta, 2006, págs. 151-152).

En ese marco, la declaración de Sol Daniela Montagna muestra las inconsistencias ya señaladas.

No se pasa por alto que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto



puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad (CASO ESPINOZA GONZÁLES VS. PERÚ. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 150).

En este caso en particular, Montagna sufrió una hemorragia vaginal importante (fs. 49vta. ED), con un sangrado incesante (fs. 47vta. ED). La taxista Serrano contó que al llegar al domicilio en cuestión, vio a una mujer tirada en el piso cerca de la puerta que un muchacho cargó en brazos hasta ingresarla al vehículo por la puerta trasera del lado del acompañante (fs. 75/vta. ED). La médica Gutiérrez relató que la muchacha estaba como desmayada, como no entendiendo lo que sucedía, pero pudo decir su nombre (Daniela) y edad (21 años). Por su lado, la doctora Alomar la observó pálida, vigil (despierta), pero desorientada y descompensada, aunque hizo notar que los signos vitales estaban dentro de los parámetros normales y que mientras la atendían, la paciente escuchó sonar un teléfono celular y pidió que atendieran el llamado porque podía ser el padre (fs. 47vta. y 49vta. ED).

Es razonable, pues, que en ese momento y en esas condiciones, sus manifestaciones no hayan sido del todo certeras, o imprecisas.

Pero es dable remarcar que posteriormente, ya lúcida y en condiciones de declarar según el criterio médico (fs. 134vta. ED), Montagna brindó su testimonio ante el juez de grado, en audiencia virtual (fs. 134/139 ED).

Y, según hemos señalado al concluir el presente análisis probatorio, diversos aspectos de su narración han sido desvirtuados por prueba en contrario.

Todo ello lleva a sostener que en el estado actual de la investigación, los elementos de convicción incorporados al legajo no han permitido confirmar la imputación dirigida al encausado por el Ministerio Público Fiscal con el grado de probabilidad exigido en la presente etapa procesal; aunque tampoco bastan para descartarla en forma definitiva.

En lo demás, concuerdo con la línea de argumentación desarrollada por el vocal preopinante en el considerando 15 de su voto, que doy aquí por reproducida para evitar reiteraciones que juzgo innecesarias. En consecuencia adhiero a lo allí expuesto.

Por estas razones, voto en igual sentido que mi colega, el juez Villella.

Así voto.

EL JUEZ JULIÁN DE MARTINO DIJO:

Adhiero, en lo esencial, al voto del Juez Villella y a los aportes efectuados en la ponencia del Juez Jofré.

Tal es mi voto.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER JUDICIAL



"1983/2023 - 40 años de Democracia"

Por el mérito que ofrece el Acuerdo que antecede, **LA SALA PENAL DE LA CÁMARA DE APELACIONES DEL DISTRITO JUDICIAL NORTE DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR,**

RESUELVE:

I.- **REVOCAR** el procesamiento apelado (dictado el 22/07/2023, fs. 9/21vta. de esta incidencia y fs. 275/287vta. «ED»); y en su reemplazo **DECLARAR LA FALTA DE MÉRITO** para procesar o sobreseer a **Enrique Julián MANZONI ALBORNOZ** en orden al hecho por el cual fue indagado, sin perjuicio de la continuidad de la investigación y de lo que en definitiva corresponda resolver.

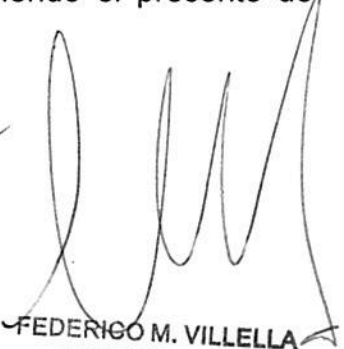
II.- **MANTENER** lo dispuesto en los puntos 2.c) y e) -parte resolutive- de la resolución en crisis.

III.- **DEJAR SIN EFECTO** el embargo dispuesto en el punto 3 -parte resolutive- de la misma decisión.

Cópiese, registrese y devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen, donde deberán practicarse las debidas notificaciones, sirviendo el presente de atenta nota de envío.


JUAN MARTINO
Juez de Cámara


JORGE LUIS JOFRÉ
JUEZ DE CÁMARA


FEDERIGO M. VILLELLA
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:


Carina Andrea Mendoza
Prosecretaria de Cámara



